

**TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Auto TP-SA 021 de 2018**

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2018

**Número interno:** 2018120160503151E  
**Recurrente:** Martín SIERRA D´ALEMÁN

Procede la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Martín SIERRA D´ALEMÁN en contra de la Resolución No. 055 del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la que declara la falta de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para conocer de las conductas por las que fue condenado el recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio de 2000, el Juzgado 3º Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá condenó al señor Martín SIERRA D´ALEMÁN como autor del delito de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y falsedad personal a la pena de 48 años de prisión<sup>1</sup>. El 28 de octubre de 2004, en decisión de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá confirmó la sentencia y redujo la pena de prisión a 30 años y 20 días<sup>2</sup>.

2. Desde el 19 de julio de 2007, el señor SIERRA D´ALEMÁN goza del beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 años,

---

<sup>1</sup> Adicionalmente le impuso una multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así como el pago solidario de los perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas indirectas. Cfr. Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá. Radicado JR-3388ª-3, sentencia del 30 de junio de 2000. Cuaderno 3, folios 56-102.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal. Radicado 003-1998-0383-01, sentencia del 28 de octubre de 2004. Cuaderno 3, folios 103-123.

concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas<sup>3</sup>.

3. Los hechos que dieron origen a la condena ocurrieron cuando el señor SIERRA D'ALEMÁN se desempeñaba como agente de investigación de la Unidad Investigativa de Orden Público (UNICOP) del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la que le fue asignada la investigación por el secuestro de la Sra. Doris Janeth ROLDÁN NOVOA. Según lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia de la justicia ordinaria, entre los días 17 y 19 de marzo de 1994, el condenado junto con otros funcionarios del DAS cometieron los delitos de secuestro, tortura y homicidio, cuyas víctimas fueron Julio Edgar GALVIS QUIMBAY, Raúl GUTIÉRREZ GUARÍN, Rafael Enán LORA MENDOZA, Fredy Humberto GUERRERO y Aidé MALAVER, ex militantes del *Movimiento 19 de abril* (M-19), sospechosos del secuestro de la señora ROLDÁN NOVOA y presuntos integrantes del grupo *Fuerza Democrática Bolivariana*, célula urbana que aparentemente se estaba conformando como una disidencia del M-19<sup>4</sup>.

4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 21 de febrero de 2011, declaró la responsabilidad de la Nación – DAS– como consecuencia de los hechos por los que fue condenado el señor Martín SIERRA D'ALEMAN<sup>5</sup>. En su decisión, el Consejo de Estado consideró que los hechos constituían graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>6</sup>.

5. A través de apoderado, el 26 de diciembre de 2017, el señor SIERRA D'ALEMAN, en calidad de agente del Estado, solicitó acogerse a la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En particular, solicitó el beneficio de la extinción de la sanción penal, la cancelación de los antecedentes disciplinarios,

<sup>3</sup> Cfr. Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada. Radicado 2005-00730-00, Auto del 19 de julio de 2007, en el que concede a Martín SIERRA D'ALEMAN el subrogado penal de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 años. Cuaderno 4, folios 27-29.

<sup>4</sup> Cfr. Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá. Radicado JR-3388ª-3, sentencia del 30 de junio de 2000. Cuaderno 3, folios 56 a 102 y Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal. Radicado 003-1998-0383-01, sentencia del 28 de octubre de 2004. Cuaderno 3, folios 103-123.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Radicado 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046). Actor: Mercedes QUIMBAY GALVIS y otros. Demandado: Nación-DAS. Bogotá, 21 de febrero de 2011. Cuaderno 1, folios 25-48.

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno 1, Folio 44.

el levantamiento de la interdicción de sus derechos y su inclusión en los programas del gobierno nacional en el marco del Acuerdo Final de Paz, teniendo en cuenta que los delitos por los que se encuentra condenado fueron cometidos con ocasión del servicio, en cumplimiento de órdenes superiores y en relación con el conflicto armado colombiano<sup>7</sup>. El 8 de marzo de 2018, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas remitió, por competencia, la solicitud a la JEP<sup>8</sup>.

6. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), por medio de la Resolución No. 001 del 11 de abril de 2018, asumió el conocimiento de la solicitud del señor SIERRA D'ALEMÁN<sup>9</sup>. La SDSJ ordenó el traslado de la Resolución a las víctimas reconocidas dentro del proceso o, en su defecto, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, encargada de garantizar la participación de las víctimas en esta Jurisdicción<sup>10</sup>, y al Ministerio Público para que se pronunciara sobre la petición del señor SIERRA D'ALEMÁN. Además, requirió al solicitante identificar cuáles serían las formas de contribución al esclarecimiento de la verdad, las modalidades de reparación y las garantías de no repetición a las que se comprometería, en caso de admitirse su ingreso a la JEP<sup>11</sup>.

7. El 20 de abril de 2018, el apoderado del señor SIERRA D'ALEMÁN respondió al requerimiento de la SDSJ en los siguientes términos: i) en cuanto a las modalidades de reparación, informó que el Estado reparó en su totalidad a los familiares de las víctimas, y manifestó que el solicitante pidió perdón público a las familias de las víctimas; ii) respecto de las garantías de no repetición, manifestó que el recurrente ha tenido una conducta intachable tanto

---

<sup>7</sup> Solicitud de acogimiento a la Ley 1820 presentada por Martín SIERRA D'ALEMAN el 26 de diciembre de 2017, a través de apoderado. Ver Cuaderno 2, folios 20-30.

<sup>8</sup> Cfr. Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Radicado único: 11001-31-04-003-1998-03388-00, Auto de sustanciación 628 del 8 de marzo de 2018. Cuaderno 2, folio 37.

<sup>9</sup> En la fecha en la que la SDSJ asumió el conocimiento de la solicitud del Sr. SIERRA D'ALEMAN, éste no había suscrito acta de compromiso de sometimiento a la JEP.

<sup>10</sup> En relación con la identificación de las víctimas, el 9 de julio de 2018, la Sección de Apelación recibió el oficio No. 20181300126651 de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en el que relaciona los nombres de algunas de las víctimas indirectas de los hechos por los que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN y señaló que éstas se encontraban representadas por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR). Vale aclarar que la SDSJ no conocía esta información al momento de proferir resolución de primera instancia. Ver Cuaderno 1, folio 126.

<sup>11</sup> Cfr. Jurisdicción

Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Radicado 20-000004-2018, Resolución No. 001/2018 del 11 de abril de 2018. Cuaderno 1, folio 7.

en su permanencia en prisión como durante el disfrute del beneficio de la libertad condicional, y que actualmente participa en una fundación dedicada a la protección de los hijos de madres privadas de la libertad<sup>12</sup>.

**8.** El apoderado del solicitante, en el mismo escrito requirió: i) libertad definitiva dentro del proceso; ii) suspensión de la inhabilidad y levantamiento de los antecedentes que registran los organismos del Estado; iii) acceso a un trabajo en la UNP, y iv) acceso a una vivienda digna, en aplicación del derecho a la igualdad con los beneficios previstos para los integrantes de las FARC-EP.

**9.** El 24 de abril de 2018, la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP intervino en el trámite y advirtió que: i) el señor SIERRA D'ALEMÁN no ha suscrito acta de sometimiento ante la JEP; ii) la información contenida en el expediente era insuficiente para determinar si los hechos por los que fue condenado el recurrente en la justicia ordinaria<sup>13</sup>, fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y por lo tanto, consideró que era necesario acopiar mayores elementos de juicio para definir la competencia de la JEP; y iii) debido a la existencia de una prohibición expresa para aplicar tratamientos penales especiales diferenciados para los delitos cometidos por el solicitante, esto es, homicidio agravado y secuestro agravado por la tortura, manifestó que la extinción de la pena, era improcedente<sup>14</sup>.

**10.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la Resolución No. 055 del 3 de mayo de 2018 declaró que la JEP no es competente para conocer las conductas por las que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN, pues consideró que éstas no guardan relación directa o indirecta con el conflicto armado y en consecuencia, dispuso “*no remitir a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz la solicitud de beneficio de la extinción de la sanción penal*” y en su lugar ordenó “*devolver el expediente al Juzgado de origen*”<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Respuesta a requerimiento de la SDSJ presentada por Martín SIERRA D'ALEMÁN el 20 de abril de 2018. Ver Cuaderno 1, folios 8 y 9.

<sup>13</sup> Cfr. Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá. Radicado JR-3388ª-3, sentencia del 30 de junio de 2000. Cuaderno 3, folios 56-102; y Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal. Radicado 003-1998-0383-01, sentencia del 28 de octubre de 2004. Cuaderno 3, folios 103-123.

<sup>14</sup> Cfr. Procuraduría General de la Nación. Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP. Concepto No. 003-2018-1VRA-1IJP del 24 de abril de 2018. Cuaderno 1, folios 10 a 18.

<sup>15</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Radicado 20-000004-2018, Resolución No. 055 del 3 de mayo de 2018. Cuaderno No. 1, folios 53-64.

11. Para adoptar dicha decisión, la SDSJ consideró que la información que le fue allegada era suficiente para concluir que las conductas por las que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN no ocurrieron en el contexto del conflicto armado, porque a su juicio: i) las víctimas, si bien pertenecieron al M-19, al momento de los hechos no eran parte de un grupo armado organizado al margen de la ley pues éste ya se había desmovilizado; ii) las víctimas no actuaron como desmovilizados o disidentes del M-19 sino como delincuencia común (secuestro extorsivo con fines económicos); y, iii) el móvil de las conductas por las que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN y los demás detectives del DAS era ubicar y liberar a una persona secuestrada, no combatir a un grupo subversivo<sup>16</sup>.

12. La SDSJ abordó y analizó en el caso del señor SIERRA D' ALEMÁN los siguientes factores de competencia<sup>17</sup>:

(i) Personal: Reconoció la competencia personal para conocer de las conductas por las que fue condenado el solicitante al hallar acreditada su calidad de agente del Estado distinto a los miembros de la fuerza pública.

(ii) Temporal: Concluyó que hay competencia temporal, pues las conductas por las que fue condenado el solicitante ocurrieron antes del 1º de diciembre de 2016.

(iii) Material: Estimó que la información allegada, esto es, las decisiones de primera y segunda instancia de la jurisdicción ordinaria eran suficientes para concluir que las conductas por las que fue condenado el solicitante no ocurrieron en el contexto del conflicto armado<sup>18</sup>.

13. La SDSJ precisó que: *“(...) atendiendo a los criterios previstos en el artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, el conflicto armado no fue causa directa, ni indirecta de la comisión de las conductas punibles por las cuales fue condenado SIERRA D'ALEMÁN, tampoco influyó en su capacidad, ni decisión para cometerlos, ni en la manera en que los ejecutó, y mucho menos en la*

<sup>16</sup> Ibid. Cuaderno No. 1, folio 63.

<sup>17</sup> Ibid. Cuaderno No. 1, folios 59-61.

<sup>18</sup> En la Resolución No. 055 de 2018, la SDSJ manifestó que *“las conductas de Martín SIERRA D'ALEMAN constituyeron una transgresión grave a los derechos humanos, pero en criterio de la Sala y contrario a lo manifestado por la Delegada del Ministerio Público, la información allegada es suficiente para concluir que no ocurrieron en el contexto de un (sic) conflicto armado”*.

*selección de sus objetivos*". En consecuencia, concluyó que no se cumplían los elementos de competencia material para que la JEP estudiara la solicitud.

**14.** El 15 de mayo de 2018, dentro del término legal, el apoderado del señor SIERRA D'ALEMÁN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 055 de la SDSJ. Sustentó su recurso con base en los siguientes argumentos: i) que las conductas por las que fue condenado su poderdante tienen relación con el conflicto armado; ii) que la resolución recurrida no explica "*la real causa o motivo para ser excluido*" de la JEP o "*porque (sic) el delito es de los excluidos*"; iii) que su poderdante puede aportar información que contribuirá a la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto<sup>19</sup>.

**15.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, por medio de la Resolución No. 527 del 15 de junio de 2018, decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación<sup>20</sup>.

## II. COMPETENCIA

**16.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1922 de 2018 y 49 de la Ley 1820 de 2016, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que declara la falta de competencia de la JEP para conocer de la solicitud de extinción de la sanción penal presentada por el señor Martín SIERRA D'ALEMÁN.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

**17.** Corresponde a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz establecer si la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en la que declara la falta de competencia de la JEP para conocer de las conductas por las cuales fue condenado el Señor SIERRA D'ALEMÁN, argumentando que

---

<sup>19</sup> Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Martín SIERRA D'ALEMÁN, el 15 de mayo de 2018, en contra de la Resolución 055 de 2018 de la SDSJ. Cuaderno 1, folios 84 y 85.

<sup>20</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Radicado 20-000004-2018, Resolución No. 527 del 15 de junio de 2018. Cuaderno 1, folios 88-91.

no ocurrieron en el contexto del conflicto armado, es procedente, o si, por el contrario, esta jurisdicción es competente para conocer su solicitud.

#### IV. FUNDAMENTOS

**18.** Para resolver este recurso, la Sección de Apelación analizará los presupuestos necesarios que deben concurrir para activar la competencia de la JEP, tratándose de agentes del Estado diferentes a la fuerza pública, según lo dispuesto por el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 45 de la Ley 1820 de 2016, esto es, los ámbitos de competencia personal, temporal y material y la obligatoriedad de expresar un sometimiento voluntario, inequívoco e integral a la Jurisdicción Especial para la Paz.

##### *i) Ámbitos de competencia*

**19.** En primer lugar, sobre la competencia personal y temporal, la Sección de Apelación constata que el Señor SIERRA D'ALEMÁN, en la fecha que ocurrieron los hechos por los cuales fue condenado ostentaba la calidad de agente del Estado<sup>21</sup> y que los mismos ocurrieron con anterioridad al 1° de diciembre de 2016<sup>22</sup>. Por lo tanto, no existe controversia sobre este punto.

**20.** En segundo lugar, sobre la competencia material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP “conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas (...) por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

**21.** Los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y falsedad personal por los que fue condenado el recurrente, se enmarcan en el núcleo de delitos que configuran graves violaciones a los derechos humanos,

---

<sup>21</sup> Ver Cuaderno 3, folio 58.

<sup>22</sup> Ver Cuaderno 3, folio 57.

entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal, por lo cual la JEP sería competente para conocer de dichas conductas, siempre y cuando éstas hayan sido cometidas en el marco del conflicto armado.

**22.** Al respecto, la adecuada comprensión de la expresión *por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado* exige, tal como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2018, tomar en consideración algunos elementos, como “*su complejidad, extensión en el tiempo, número de participantes y víctimas, y nivel de degradación, en función de los métodos de guerra utilizados*”<sup>23</sup>, de manera que, atendiendo al enfoque holístico de la justicia transicional, la JEP “*pueda acceder a la mayor cantidad posible de hechos ocurridos en el conflicto armado interno*”<sup>24</sup>.

**23.** El Tribunal constitucional también precisó que la adecuada comprensión del conflicto armado debe hacerse en un sentido amplio, lo “*que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano*” y, en consecuencia, deben evitarse interpretaciones “*bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros*”<sup>25</sup>.

**24.** Las dinámicas del conflicto armado interno en Colombia se ampliaron más allá del enfrentamiento entre los actores armados. La historia del conflicto armado da cuenta de su transformación, extensión a actores estatales y no estatales, del alto número de víctimas y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, lo que “*(...) junto a las transformaciones sociales e institucionales*”, clausura “*toda pretensión de un relato monocausal que reduzca la continuidad de la violencia o su solución a la sola acción de los perpetradores o a un ejercicio de condena moral*”<sup>26</sup>.

**25.** En otros términos, para determinar la relación de la conducta con el conflicto, es necesario tener en cuenta la complejidad, intensidad diferenciada y degradación del conflicto armado interno colombiano, la cual puede predicarse tanto en el contexto de las hostilidades militares como fuera de ellas.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 172.

<sup>24</sup> Ibid. párr. 558.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, párr. 7.

<sup>26</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Basta ya, memorias de guerra y dignidad. Bogotá, Imprenta Nacional, 2013, pág. 16.

Por esta razón, la relación con el conflicto armado debe ser determinada objetivamente caso a caso, de acuerdo con las circunstancias, móviles y contexto de los hechos y con los elementos probatorios disponibles. Así las cosas, no sólo las acciones de miembros de la fuerza pública y grupos armados organizados al margen de la ley pueden tener relación con el conflicto, sino también las conductas de otros agentes del Estado, entre ellos, quienes hacían parte de agencias de inteligencia, como en el presente caso.

**26.** La pregunta por la relación con el conflicto de las conductas por las que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN en la jurisdicción ordinaria, en su calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública, demandan un análisis contextual de la agencia para la cual desempeñaba sus funciones en el momento de los hechos. Este análisis constituye un instrumento fundamental para determinar, junto con otros elementos probatorios, si las conductas por las que fue condenado el recurrente tienen un vínculo suficiente, directo o indirecto, con el conflicto armado.

**27.** El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante decreto presidencial en los años sesenta<sup>27</sup>, fue designado como la agencia de orden nacional encargada de realizar labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad y defensa del Estado colombiano. En virtud de su mandato, el DAS desempeñaba, entre otras, funciones de policía judicial y de mantenimiento del orden público “*bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la policía nacional*”<sup>28</sup>. Operó durante cinco décadas hasta que se decretó su supresión en el año 2011<sup>29</sup> como consecuencia de graves hallazgos sobre la complicidad de un gran número de sus servidores y agentes, incluidos directivos, con grupos de autodefensa, participación en violaciones a los derechos humanos y seguimientos e interceptaciones ilegales a organizaciones políticas, judiciales, sociales y defensoras de los Derechos Humanos<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron (Decreto 2110 de 1992, Decreto 218 de 2000, Decreto 1272 de 2000, Decreto 1409 de 2002 y Decreto 643 de 2004, entre otros). El DAS sustituyó al *Departamento Administrativo del servicio de Inteligencia Colombiano*, creado por el Decreto No. 2872 de 1953.

<sup>28</sup> Artículo 1º, literal c, Decreto 1717 del 18 de julio de 1960.

<sup>29</sup> El DAS fue suprimido mediante el Decreto 4057 de 2011. En su lugar, el Decreto 4179 de 2011 creó la *Dirección Nacional de Inteligencia* (DNI).

<sup>30</sup> Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 39931. Sentencia contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, Ex-director del DAS.

**28.** En el marco del conflicto armado, en un contexto de enfrentamientos de distinta intensidad, acuerdos de paz y desmovilización de algunos actores armados, el DAS desplegó múltiples operaciones en el territorio nacional. A mediados de los años ochenta y principios de los años noventa, como consecuencia de la implementación de una “*estrategia contrainsurgente de carácter paraestatal y de la guerra sucia*”<sup>31</sup>, funcionarios del DAS cometieron conductas delictivas, entre ellas, casos de desaparición forzada y homicidios selectivos.

**29.** Varios de sus servidores y agentes fueron vinculados por la Fiscalía General de la Nación a procesos e investigaciones siendo condenados. Por ejemplo, por el asesinato del senador y candidato presidencial del partido Liberal Luis Carlos Galán en 1989, el ex-director del DAS Miguel Maza Márquez<sup>32</sup> fue condenado a 30 años de prisión<sup>33</sup>. Así mismo, se adelantan investigaciones por los magnicidios del candidato desmovilizado del grupo guerrillero M-19, Carlos Pizarro Leongómez y el senador y candidato presidencial por la Unión Patriótica (UP), Bernardo Jaramillo Ossa, en 1990<sup>34</sup>.

**30.** El análisis de contexto de las acciones del DAS y el posible involucramiento de sus agentes en crímenes contra personas desmovilizadas y pertenecientes a eventuales reductos de los grupos guerrilleros, tales como el M-19 del que formaron parte las víctimas del señor SIERRA D'ALEMÁN, hace probable que las conductas cometidas por el recurrente se hayan dado en un contexto de lucha antisubversiva y, por tanto, impide descartar de plano su relación con el conflicto armado.

---

<sup>31</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op.cit. pág. 203.

<sup>32</sup> General retirado quien fue el director del DAS entre 1985 y 1991.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16905-2016, radicado No. 44312, sentencia del 23 de noviembre de 2016.

<sup>34</sup> El homicidio de Carlos Pizarro Leongómez fue declarado por la Fiscalía General de la Nación como delito de lesa humanidad en el año 2010. Actualmente el juzgado 8 penal especializado del circuito de Bogotá adelanta juicio en contra del ex-agente del DAS, Jaime Ernesto GOMEZ, quien es procesado por dispararle al sicario que ultimó al candidato presidencial durante un vuelo de Avianca el 26 de abril de 1990. Ver al respecto los documentos obrantes en: Centro Nacional de Memoria Histórica. Archivo Virtual de los Derechos Humanos y Memoria Histórica, en: [www.archivodelosddhh.gov.co](http://www.archivodelosddhh.gov.co); también se pueden consultar algunas investigaciones periodísticas, entre otras; Semana “*Los magnicidios y el DAS*”, 9 de enero de 2010, en: [www.semana.com/nacion/articulo/los-magnicidios-das/111760-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/los-magnicidios-das/111760-3) ; El Espectador, “*La implicación del DAS en la muerte de Carlos Pizarro*”, 16 de enero de 2017, en: [www.elespectador.com/noticias/judicial/implicacion-del-das-muerte-de-carlos-pizarro-articulo-675062](http://www.elespectador.com/noticias/judicial/implicacion-del-das-muerte-de-carlos-pizarro-articulo-675062) [consulta del 16 de agosto de 2018].

31. Para decidir sobre la competencia, la SDSJ no tuvo en cuenta aspectos que se identifican en el expediente, específicamente i) la calidad de las víctimas como ex-integrantes del M-19, ii) la persecución a los reinsertados en la época en que ocurrieron los hechos, iii) la eventual pertenencia de las víctimas al grupo *Fuerza Democrática Bolivariana*; iv) el contenido de la sentencia de reparación directa del Consejo de Estado que condenó a la Nación - DAS por falla en el servicio por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH cometidos por el señor SIERRA D'ALEMÁN y sus compañeros.

32. Sobre la eventual pertenencia de las víctimas a la *Fuerza Democrática Bolivariana*, grupo subversivo que se menciona como una disidencia armada del M-19, las resoluciones de definición de situación jurídica y de acusación de la Fiscalía General de la Nación afirman, con base en análisis testimonial, que las víctimas pertenecían a dicho movimiento:

*“Quienes llevaron a cabo el secuestro de Doris Janeth Roldán Novoa eran miembros del antiguo grupo guerrillero “M-19”, decían pertenecer a uno nuevo de similares características así lo refieren Fernando Muñoz Burbano, Harold Nieto Chavarriaga, Marco Fidel Rodríguez Riveros, Berta Cecilia Ardila Garzón y lo relataron todos los aprehendidos en entrevista con los funcionarios del Ministerio Público; en el mismo sentido se refiere la propia secuestrada Janeth Roldán al mencionar que sus captores eran un grupo guerrillero”<sup>35</sup> (resaltado fuera de texto).*

*“(...) Es por esa razón que cuando se produce el operativo de rescate los agentes del D.A.S. conocían a los secuestradores y sabían sus nombres y apelativos dentro del grupo subversivo, tal como lo refiere Fernando Muñoz (...)”<sup>36</sup> (resaltado fuera de texto).*

33. La SDSJ para fundamentar la inexistencia de una relación con el conflicto armado, se remitió a la sentencia de primera instancia de la justicia ordinaria, en la que se dijo que: *“ninguna de las pruebas arrimadas (...) indican de manera clara o velada la posibilidad de que los plagios y muertes de las personas atrás recordadas, hubiesen sido el producto de (...) fuerzas ocultas interesadas en acabar con la existencia de quienes en épocas pasadas hicieran*

<sup>35</sup> Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías, Unidad Antiextorsión y Secuestro. Resolución de Situación Jurídica de las personas ausentes Álvaro LLANEZ RAMIREZ, Rafael Antonio PULGARÍA DÍAZ, Martín SIERRA D'ALEMAN y HERNESLEY TORRES AQUILERA. Radicado 22-504. Bogotá, 18 de septiembre de 1995. Cuaderno 3, folio 4.

<sup>36</sup> Ibid. Cuaderno 3, folio 9.

partes de grupos subversivos”<sup>37</sup> afirmación que no descarta de plano, la pertenencia de las víctimas del señor SIERRA D´ALEMÁN a un grupo disidente del M-19. Es de resaltar, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al conocer del recurso de apelación, no hizo mención alguna sobre el particular.

**34.** Adicionalmente es de aclarar que, al momento de los hechos, esto es, en el año 1994, no se encontraban tipificados en el ordenamiento jurídico penal colombiano los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, los cuales fueron introducidos como delitos, en el Código Penal a partir de la expedición de Ley 599 de 2000; en consecuencia, tanto la Fiscalía General de la Nación, como el juez de la justicia ordinaria, no podían calificar las conductas cometidas por el recurrente, como delitos de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>38</sup>.

**35.** En el proceso de desmovilización del M-19 surgieron numerosas disidencias armadas entre las que bien podría encontrarse la *Fuerza Democrática Bolivariana*, a la que presuntamente pertenecían las víctimas del señor SIERRA D´ALEMÁN, disidencias que eran perseguidas y objeto de acciones de inteligencia por las entidades encargadas del Estado, entre las que se encontraba el DAS<sup>39</sup>.

**36.** Otro elemento a tener en cuenta en la determinación de la competencia material, valga decir, la relación directa o indirecta con el conflicto armado, es la eventual contribución a la verdad histórica, que puede aportar el recurrente, pues según lo afirmó su apoderado:

*“Al postulado Martín SIERRA D´ALEMÁN, NO LO HA MOTIVADO UN BENEFICIO PERSONAL, realmente se ha movido, por contribuir al verdadero acceso a una Justicia Restaurativa (sic), donde se decante la verdad, NO LA VERDAD procesal,*

<sup>37</sup> Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá. Radicado JR-3388ª-3, sentencia del 30 de junio de 2000. Cuaderno 3, folio 95.

<sup>38</sup> La Ley 599 de 2000, *Por la cual se expide el Código Penal*, comenzó a regir el 24 de julio de 2001, un año después de su promulgación el 24 de julio de 2000.

<sup>39</sup> Ver Centro Nacional de Memoria Histórica. Archivo Virtual de los Derechos Humanos y Memoria Histórica. Op.cit. Este archivo contiene, entre otros, un módulo de registro periodístico sobre hechos del conflicto armado y otro con los archivos del M-19 en Caquetá. Ver también: El Tiempo, “*Falló toma de Miranda por disidencias del M-19*”, 9 de julio de 1993, en: [www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-165869](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-165869) y “*Disidencia del M-19 destruye a Cenicaña*”, 29 de abril de 1995, en: [www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-319755](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-319755) [consulta del 16 de agosto de 2018].

*QUE NO LO DICE TODO, DESEA QUE LA VERDAD REAL, sea clarificada como objeto de ese análisis pormenorizado, desde el punto de vista de los siguientes temas especiales, nunca se clarificó la investigación y sus consecuencias del hallazgo de material de guerra dentro de la casa que se rescató a la dama, objeto del secuestro. Y es que atendiendo las personas que se encontraban al momento del rescate, se comentan que eran ex –guerrilleros pertenecientes al M-19, pero no se ha hablado y menos ampliado acerca de la documentación que se halló en ese inmueble, por lo que se infiere, que hay verdad material, real y oculta”<sup>40</sup>.*

**37.** Lo dicho por el apoderado del recurrente no fue tenido en cuenta por la SDSJ al momento de decidir sobre la competencia; ésta no estudió las conductas cometidas atendiendo el contexto de la época, su conclusión la fundamentó considerando que se trataba de un hecho aislado cometido contra no combatientes; la SDSJ debió profundizar en este análisis, lo cual le hubiera aportado argumentos más sólidos para definir si era procedente o no acoger al recurrente en la JEP.

**38.** Debe tenerse en cuenta, que el Consejo de Estado, en sentencia de reparación directa condenó a la Nación - DAS por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH cometidas por el señor SIERRA D'ALEMÁN y sus compañeros. El máximo tribunal de lo contencioso-administrativo concluyó que “*el daño antijurídico imputable a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS, es constitutivo de una grave violación tanto de Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario*”<sup>41</sup>.

**39.** Es de señalar, que la sentencia del contencioso se profirió en el año 2011, momento en el cual el país había avanzado en la apropiación del marco normativo del derecho internacional de los derechos humanos y DIH, y aunque el Consejo de Estado no explicó las razones por las cuales consideró que existía una infracción al DIH, su conclusión refuerza la hipótesis de que las conductas cometidas por el recurrente, ameritaban que la SDSJ realizara una readecuación del tipo penal de los delitos por los cuales fue condenado el Señor SIERRA D'ALEMÁN, según el mandato del inciso 7 del artículo transitorio 5º Acto

<sup>40</sup> Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 055 de la SDSJ. Bogotá, 15 de mayo de 2018. Cuaderno 1, folio 85.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Radicado 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046). Actor: Mercedes QUIMBAY GALVIS y otros. Demandado: Nación-DAS. Bogotá, 21 de febrero de 2011. Cuaderno 1, folio 44.

Legislativo 01 de 2017<sup>42</sup>, es decir, en términos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**40.** Para determinar la relación de las conductas con el conflicto armado, esta Sección, en el Auto TP-SA 020 de 2018, identificó tres niveles de intensidad, aplicables según el momento procesal en el que se analice cada situación: *“Esta situación impone considerar el estudio de la relación con el conflicto armado a partir de distintas intensidades, según el momento procesal y también acorde con los elementos de prueba disponibles. Así, tal análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial – como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final – como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad–<sup>43</sup>.”*

**41.** Para el presente caso, tratándose de una etapa inicial que define la competencia de la JEP, se requiere un análisis de baja intensidad de la competencia material para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. –que es la situación de la que en este caso se ocupa la Sección.

**42.** Así las cosas, negar la existencia de la relación directa o por lo menos indirecta con el conflicto armado interno de las conductas por las que fue condenado el Sr. SIERRA D'ALEMAN, como lo hizo la SDSJ, debido a que las víctimas eran miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley ya desmovilizado, arguyendo que el móvil de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas era el cumplimiento de las funciones como agente de inteligencia del Estado, no resulta admisible.

**43.** A los Magistrados y Magistradas de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya principal función es administrar justicia restaurativa, satisfaciendo los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la justicia, la reparación y la

---

<sup>42</sup> El inciso 7 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: *“La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”.*

<sup>43</sup> Tribunal para la Paz, Sección de apelación. Auto TP-SA 020. Bogotá, 21 de agosto de 2018. Párr. 19.

no repetición, se les impone utilizar todas las herramientas y mecanismos que les provee el ordenamiento jurídico superior y la ley, para lograr el pleno esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, que puedan conocer en razón de su competencia, para así contribuir materialmente con la construcción de la verdad plena de lo ocurrido, en el marco de un conflicto degradado, de larga data y con multiplicidad de actores.

**44.** Al respecto, *“cuando se trata de velar la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, no opera con toda su formalidad el esquema de justicia rogada aplicable a otros ámbitos jurisdiccionales en tanto deben cumplirse fines esenciales del Estado y de la justicia en particular, y porque tales ámbitos de regulación están revestidos de principios constitucionales de especial observancia”*<sup>44</sup>.

**45.** En este marco, en virtud de las facultades otorgadas por la ley y la obligación constitucional de los jueces transicionales de garantizar los derechos de las víctimas, es claro que, un análisis de contexto en el cual la fuerza pública y otros organismos estatales como el DAS eran señalados como responsables de violaciones a los derechos humanos unido a las piezas procesales existentes en el expediente, son suficientes para determinar, a partir de un análisis de intensidad bajo, que es el que corresponde a este momento procesal, que las conductas cometidas por el apelante pudieron haber ocurrido por causa o con ocasión del conflicto armado o en relación directa o indirecta con éste.

**46.** Por lo anterior, la Sección de Apelación concluye que, las conductas por las que fue condenado el SIERRA D'ALEMAN sí guardan, al menos un nivel de intensidad baja de relación con el conflicto armado, lo cual permite activar la competencia de la JEP.

***ii) Obligatoriedad de expresar un sometimiento voluntario, inequívoco e integral a la JEP***

**47.** La SDSJ no requirió al Sr. SIERRA D'ALEMÁN para que suscribiera el acta de compromiso de sometimiento a la JEP, tampoco se pronunció sobre esta omisión, e interpretó los escritos del apoderado del recurrente como una señal

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-237 de 2017, párr. 10.1.3.

de manifestación libre y voluntaria de intención de sometimiento a la JEP<sup>45</sup>. Así las cosas, el *a quo* desconoció que el sometimiento voluntario de un agente del Estado no integrante de la fuerza pública debe estar precedido de la manifestación expresa e inequívoca de aceptación integral de esta Jurisdicción.

**48.** El sometimiento voluntario e integral de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, no se encuentra regulado expresamente en la normatividad vigente, su fundamento se deriva de un análisis sistemático y teleológico de las normas, principios que rigen esta Jurisdicción y de la jurisprudencia constitucional<sup>46</sup>.

**49.** En el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, el compromiso expreso e inequívoco del compareciente con la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad, es un presupuesto esencial para la concesión de los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) consagrados en la Constitución y la Ley<sup>47</sup>, esto en el entendido de que el acceso a la justicia transicional, en sí misma, constituye ya un beneficio (artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017). En palabras de la Sección de Apelación:

*9.12. (...) no solo el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Sentencia C-674 de 2017 se refieren a este régimen de condicionalidad proactivo y previo exigible desde la misma fase de ingreso a la JEP por parte de terceros y AENIFPU. También lo hacen la Ley 1820 de 2016 y la Sentencia C-007 de 2018. En efecto, el artículo 14 de dicha Ley establece que “[l]a concesión de [...] cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual y colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que le sean impuestas [por la JEP]”. Obsérvese cómo el acto de “concesión”, en cuanto tal, de “cualquier tratamiento especial” de los indicados, está supeditado, según la Ley, a la observancia del deber de avanzar la verdad y la reparación. Como quiera que el ingreso a esta jurisdicción, para terceros y AENIFPU, ya representa un tratamiento especial beneficioso, es lógico asumir que está por supuesto cubierto integralmente por el deber consagrado en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016.*

<sup>45</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Radicado 20-000004-2018, Resolución No. 055 del 3 de mayo de 2018. Cuaderno No. 1, folios 61.

<sup>46</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 019. Bogotá, 21 de agosto de 2018, párr. 7.7 – 7.25.

<sup>47</sup> Así lo establece el artículo transitorio 17° del Acto Legislativo y el acápite 5.1.2, punto 32, inciso 5 del Acuerdo Final de Paz.

**50.** Para el caso de los agentes del Estado diferentes a la fuerza pública, dicho requisito cobra aún mayor relevancia debido a que su sometimiento a la JEP debe ser *voluntario* y sólo con él se activa la competencia de esta jurisdicción como su juez natural<sup>48</sup>. Por lo tanto, no basta con una mera manifestación de acogimiento expresada a través de un representante judicial, o que ésta se interprete o deduzca como consecuencia de sus actuaciones ante las distintas jurisdicciones. La voluntad de un agente del Estado no perteneciente a la fuerza pública de someterse de manera integral a la JEP siempre deberá ser expresada de manera personal e inequívoca.

**51.** La forma en que se materializa esa voluntariedad inequívoca de sometimiento a la JEP es con la suscripción de la correspondiente acta de compromiso, en la cual se consigne de forma *concreta, programada y clara*, la manera cómo el compareciente contribuirá a la verdad plena, a la reparación y a las garantías de no repetición. Esta sección precisó el concepto y alcance de dicho compromiso en la decisión consignada en el Auto TP-SA 019 de 2018 en los siguientes términos<sup>49</sup>:

*9.16. (...) Quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este Sistema. La efectividad de la justicia restaurativa no puede en ningún momento alcanzarse si se mantiene la oscuridad sobre las conductas criminales y las personas afectadas. De ahí que el compareciente que pretenda ingresar a este sistema de justicia, y al universo de beneficios derivados, solo lo pueda hacer a partir de un presupuesto cifrado por la voluntad de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y a ello apunta el acuerdo de verdad o pactum veritatis en que consiste el compromiso concreto, programado y claro al cual se hace alusión.*

*9.17. En consecuencia, el compareciente debe exponer de manera concreta en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional, (...) Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del*

<sup>48</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia C-007 de 2018, precisó sobre este punto que “los tratamientos penales especiales -incluidos los diferenciales para Agentes del Estado- se somete a condiciones de acceso, y no releva a sus beneficiarios del deber de cumplir con las obligaciones contraídas dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.

<sup>49</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 019. Bogotá, 21 de agosto de 2018, párr. 9.16 – 9.20.

*deber del compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena (...)*

*9.18. Este compromiso debe ser programado. Es decir, el compareciente que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición (...)*

*9.20. Finalmente, el compromiso debe ser claro, toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento.*

**52.** Así las cosas, la SDSJ podrá asumir competencia para conocer de las conductas por las que fue condenado el recurrente siempre que el señor SIERRA D'ALEMÁN cumpla con las exigencias del régimen de condicionalidades que rigen para el ingreso a la JEP, y que se concretan –en los términos expresados en esta providencia– en la manifestación personal, libre y voluntaria de un compromiso concreto, programado y claro de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

**53.** Lo anterior sin perjuicio de que en estadio posterior, en el que sea viable un análisis de intensidad media, cuando las víctimas y el compareciente hayan tenido la posibilidad de pedir la práctica de nuevas pruebas y de controvertir las que ya obran en el expediente, eventualmente se determine por la Sala respectiva, que las conductas realmente no fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y, por tanto, que el Señor SIERRA D'ALEMÁN no tiene derecho a recibir ninguno de los beneficios penales previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley 1820 de 2016.

**54.** Por las razones expuestas, la Sección de Apelación revocará la resolución 055 del 3 de mayo de 2018, a efectos de que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas requiera al señor Martín SIERRA D'ALEMÁN, para que suscriba el acta de compromiso y presente personalmente ante ella solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual implica una obligación integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la

reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia.

**55.** Recibida dicha solicitud, la SDSJ deberá evaluarla y decidir si –en los términos expuestos en esta providencia–, ésta contiene un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas. En caso afirmativo, la SDSJ deberá asumir competencia para conocer de las conductas cometidas por el señor SIERRA D'ALEMÁN, sin que sea procedente pronunciarse nuevamente sobre los factores de competencia personal, temporal y material que la definen, en tanto su cumplimiento ya fue verificado en esta providencia por la Sección de Apelación, por lo menos, en un nivel de intensidad baja.

**56.** En caso contrario, deberá rechazar la solicitud del compareciente o, eventualmente, convocar a la audiencia prevista en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, si tiene dudas acerca de la observancia del régimen de condicionalidades que determinan el acceso a la JEP de los terceros civiles y los agentes del Estado que no pertenecen a la Fuerza Pública. La Sala deberá tomar en consideración el nivel de intensidad correspondiente en este momento procesal, conforme a lo explicado en los párrafos 40 y 41 de la presente decisión.

**57.** El sentido de adoptar tal determinación es garantizar la participación oportuna y efectiva de las víctimas, pues tanto ellas como sus representantes tienen la calidad de intervinientes especiales y esenciales para la consecución de los fines de los procedimientos dialógico y contencioso que se surten ante la JEP<sup>50</sup>. Ellas podrán aportar y solicitar pruebas, presentar sus propios argumentos, conocer y controvertir las decisiones y, en general, promover por sí mismas o por medio de sus representantes la defensa de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición para lo cual tendrán que hacer uso de los instrumentos previstos en la Ley 1922 de 2018<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Artículo transitorio 12° del Acto legislativo 01 de 2017.

<sup>51</sup> El artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 dispone que “[e]n caso de duda sobre la competencia de la JEP por parte de la Sala, se citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la persona compareciente, a su defensor, a las víctimas que hayan acreditado con prueba siquiera sumaria tal calidad, su representante y se comunicará al Ministerio Público” Ley 1922 de 2018, artículo 48, inciso 6.

58. Finalmente, sobre la solicitud del recurrente de que se le concedan la *extinción de la sanción penal y la libertad definitiva*, esta Sección aclara que estos beneficios son efectos propios de la *renuncia a la persecución penal* que hace parte del tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, según lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley 1820 de 2016, aplicable siempre y cuando no se trate de los delitos taxativamente excluidos en el artículo 46 de esta ley, esto es, “*el núcleo de los delitos que afectan con mayor intensidad la dignidad humana*”<sup>52</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación,

## V. RESUELVE

**REVOCAR** la Resolución No. 055 del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que requiera al señor Martín SIERRA D'ALEMÁN para que suscriba acta de compromiso y presente personalmente ante ella solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual –en los términos expuestos en esta providencia– deberá contener y expresar un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, evalúe si el compromiso que llegue a expresarse por el señor SIERRA D'ALEMÁN cumple con las condiciones que determinan el ingreso a la JEP de los agentes del Estado que no pertenecen a la fuerza pública y, en consecuencia, decida si es competente o no para conocer de las conductas por las que fue condenado.

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr.815.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al señor Martín SIERRA D'ALEMÁN, a su apoderado, a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, a las víctimas indirectas de las conductas por las que fue condenado el recurrente y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para lo de su cargo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

[Firmado en el original]

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Presidente de la Sala

[Firmado en el original]

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

[Firmado en el original]

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado

[Firmado en el original]

**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**  
Secretario Judicial